

Acta de la sesión extraordinaria en 1.ª convocatoria celebrada el día 26 de Enero de 1.954

En la S. H. Almagada y Mártir Ciudad de Cernel a veintiseis de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y hora de las veinte y quince minutos, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio Moreno Monforte, con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación Don Jerónimo García Mira, presente el Sr. Interventor Don Gregorio Bayona Beirado, se reunieron en el Salón de Actos Públicos de esta Casa Consistorial, los Sres. Tenientes de Alcalde Don Alfonso Valero Comas, Don José M.ª Rivera Mirabide, Don Aquilino Laguna Serrano, y Don Julián Arcenio Andrés y los Concejales Don Miguel Puista Corredor, Don Alfonso Ferrer García, Don Agustín Aguilar Losa, Don Manuel Blasco Goumales y Don Jesús Murria Goines, componentes más de las dos terceras partes del Ayuntamiento Pleno, al objeto de celebrar esta sesión extraordinaria en primera convocatoria, habiendo excusado su asistencia los señores Concejales Don Emilio Basero Martínez y José María Contel Gutierrez.

Abierto el acto por la Presidencia y leído que fué el borrador del acta de la anterior, el Teniente de Alcalde Sr. Rivera, previamente autorizado, expuso que dejó de consignarse en dicho borrador su manifestación acerca de que consideraba perjudicial para los intereses de Cernel la actitud del Sr. Secretario al consignar su advertencia de ilegalidad, ya que ésta se basaba en el espíritu de la Ley, cuando el espíritu de la Ley, a juicio del Sr. Rivera, era liberar a los Ayuntamientos de escasa economía de cargas estatales, ó sea lo contrario a lo que el Sr. Secretario dice en su informe, al decir que se equiparan los Ayuntamientos de Capitales de provincia, los Ayuntamientos de más de veinte mil habitantes, aunque aquellos tengan menos de veinte mil. Se aprueba dicha acta con la precedente advertencia.

Aprobar el presupuesto municipal ordinario para el corriente año -

Acto seguido se entra en el asunto objeto de la presente sesión, consistente en la aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario de esta Corporación para el actual año de 1.954.

Fue examinado con toda detención dicho presupuesto, especialmente en su parte de Gastos, contrastando las diferentes Partidas del mismo en relación con las del año anterior, y tras ese an-



pho y detenido examen, el Ayuntamiento Pleno acuerda por unanimidad aprobar dicho Presupuesto Municipal Ordinario para el corriente año, no comprendiendo en el mismo, en su parte de Gastos, las Partidas que se indican en la Memoria de la Alcaldía, que fué leída, y que son las que se relacionan en el n.º 4 de la Disposición adicional 2.ª del Decreto de 18 de Diciembre último, dejando cifrado el importe del mentado Presupuesto en la cantidad de cuatro millones novecientas noventa y siete mil cien pesetas con cuarenta y siete céntimos (H. 997.100'47) en su parte de Gastos, y en la misma cantidad en su parte de Ingresos, con lo que resulta nivelado. Seguidamente el Secretario de la Corporación solicita la venia de la Presidencia, para que en cumplimiento del deber que le imponen los preceptos legales vigentes y en evitación de la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarse, consignar en acta la respetuosa advertencia de ilegalidad que le sugiere el precedente acuerdo de suprimir en el Presupuesto Municipal Ordinario, en su parte de Gastos, para el actual ejercicio económico, las Partidas necesarias para atender a las obligaciones que tienen por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración General que actualmente pesan sobre las Corporaciones Locales, advertencia de ilegalidad que razona del siguiente modo:

Firmera.- Porque el Municipio de Ternel, como Capital de Provincia, no le es de aplicación el párrafo 1.º de la 4.ª Disposición adicional de la Ley de 3 de Diciembre último sobre modificación de las Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, aplicable a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes; sino el párrafo 2.º de la citada base, según el cual para las demás Corporaciones locales la liberación de las expresadas cargas se realizaría con efecto de 1.º de Enero de 1956. Entiendo el Secretario que dicho acuerdo es ilegal porque a su juicio, implica una violación de los arts. 648 y 649 de la Ley de Régimen Local y del art.º 178 del Reglamento de Hacienda, sobre las consignaciones que se deben comprender en el Presupuesto de Gasto, y esto por las razones siguientes: La razón de ello es clara. En la exposición de motivo de la expresada Ley de 3 de Diciembre, se clasifican todos los Municipios en tres clases o categorías: 1.ª "En cuanto a los Municipios de Capitales de Provincia y los de más de veinte mil habitantes, la reforma que se proyecta así...." 2.ª Para los Municipios de hasta veinte mil habitantes, la reforma proyectada se basa, además de lo señalado por los Municipios del apartado anterior, en lo siguiente...." 3.ª Pa-

ra los Municipios de hasta diez mil habitantes...." De lo cual evidente-
mente se deduce que los Municipios de Capitales de Provincia, cualquie-
ra que sea su densidad de población, están equiparados a los de más
de veinte mil habitantes. Luego al referirse el párrafo 1.º de la
mencionada Base adicional a los Municipios que no excedan de
veinte mil habitantes, solamente puede aplicarse lo dispuesto
en el mismo a los Municipios clasificados en los apartados 3.º y 2.º;
pero en modo alguno a los incluidos en el 1.º, cuales son, los de
Capitales de Provincia y los de más de veinte mil habitantes.

Luego no puede ser de aplicación el Municipio de Temel, por ser
Capital de Provincia, aunque su número de habitantes no ex-
ceda de veinte mil habitantes.

Segunda.- Porque la objeción que pudiera formularse de que lo pre-
ceptuado en el tan repetido párrafo 1.º de la Base adicional 4.ª,
referido a los Municipios que no excedan de veinte mil habitan-
tes, es de carácter absoluto y, consiguientemente, de aplicación
la regla de interpretación de las leyes de que no es permitido dis-
tinguir cuando la Ley no distingue ni deben hacerse excep-
ciones que ella no contenga, carece de base jurídica en que sus-
tentarse. A) Por ser el propio legislador quien distingue, y
excepciona al agrupar en un mismo apartado, equiparando-
los, los Municipios de Capitales de Provincia y los de más de vein-
te mil habitantes. B) Porque esa regla de interpretación sir-
ve precisamente para todo lo contrario, esto es, para no po-
der formular distinción alguna, dentro de los Municipios Ca-
pitales de Provincia, entre los que exceden y los que no exce-
den de veinte mil habitantes.

Tercera.- No se arguya tampoco que a lo único que hay que
atenerse es a la parte dispositiva de la ley, pero de ningún modo
al preámbulo o exposición de motivos que la preceden. Tambien
este supuesto argumento de contrario carece en absoluto de
base jurídica, porque como dice un ilustre tratadista, dada la
dificultad invencible que para un ser por naturaleza imper-
fecto tiene que constituirse alcanzar la imposible perfección en
el acto más sublime y digno de cuantos tiene que efec-
tuar, cual es la formación de las leyes, nada más lógico que
el precepto legislativo adolezca, en algunos casos, de oscuridad,
haciendo ésta que tenga que ser aplicada la interpretación
como su único remedio. Y esta necesidad de la interpre-



tación se demuestra históricamente por el hecho universal de que los Cuerpos legales puramente positivos han ido siempre precedidos o seguidos de aclaraciones o comentarios, así como el de la tendencia moderna de que cada Ley vaya precedida de una exposición de motivos, fuente de interpretación.

Tambien se sostiene por los tratadistas que los preambulos de las disposiciones legales pueden considerarse como una interpretación auténtica ya que en ellos suelen exponerse los fundamentos o intenciones de la regla jurídica que se promulga.

Luego no se debe ni se puede subestimar, mucho menos menospreciar o desconocer la extraordinaria importancia que, como fuente de interpretación, tiene el preámbulo o la exposición de motivos de una Ley para poder penetrar en las profundidades de la intención del legislador y determinar cual sea el sentido y fin propuesto que en sus preceptos encierra una Ley, es decir poder llegar a ser conocida en su esencia por todos. ¿Y cual es, a este respecto, el espíritu, la intención del legislador? Bien evidente aparece en la exposición de motivos de dicha Ley, equiparando los Municipios de Capitales de Provincia, y consiguientemente éste de Ternel, a los de más de veinte mil habitantes, al incluir estos y aquellos en un mismo apartado, el 1.º; en el 2.º a los que no excedan de ese número de habitantes y en el 3.º a los de hasta diez mil habitantes, no pudiéndose contar entre los de estos dos últimos apartados los de Capitales de Provincia por estar comprendidos en el 1.º

Ahora bien; son contrarias las palabras de la Ley, las del ya referido párrafo 1.º de la Base adicional 4.ª, a la intención evidente del legislador? A juicio del Secretario no; pero aunque así no fuera, tendríamos que, según otra regla de interpretación de las leyes, la que dice que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente del legislador prevalecerá el espíritu de la Ley sobre la letra, habría que atenerse a lo que el legislador quiso, no a lo que dijo, regla de interpretación ésta que, referida a los contratos, constituye integralmente el párrafo 2.º del art.º 1281 de nuestro Código Civil, y que la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal tiene confirmado, al señalar, como característico de nuestro derecho, el principio que da preferencia a la voluntad real sobre la voluntad declarada.

A continuación, de orden de la Presidencia, a petición del Sr. Gerente de Alkalde Sr. Valero, se da lectura por el Sr. Secretario a la parte del preámbulo de la Ley de 3 de Diciembre, referente a como se proye-

ta la reforma en cuanto a los Municipios de Capitales de Provincia y los de mas de veinte mil habitantes; para los Municipios de hasta veinte mil habitantes y para los Municipios de hasta diez mil. Sigue haciendo uso de la palabra el referido Sr. Valero y como Presidente de la Comision de Hacienda pide couste en acta su lamento por la diversidad de criterio entre la Corporacion y el Secretario en cuanto a la interpretacion de la Ley de 3 de Diciembre ultimo, modificativa de la de Bases de Regimen Local, discrepando del criterio del Secretario puesto que en la Disposicion adicional 2.^a del Decreto de 18 de Diciembre ultimo hay un parrafo que nos prohibe que consigamos cantidad alguna para costear las cargas estatales. Sigue diciendo que el Sr. Secretario alude en su informe al preambulo de la Ley, cuando, como se ha podido comprobar con la lectura del mismo, se refiere tan solo a los ingresos de las Corporaciones locales y no a la supresion de las cargas estatales, supresion que unicamente aparece en la parte dispositiva de la Ley, pero no en el preambulo de la misma, por lo que el se ratificaba en la aprobacion del Presupuesto.

Sr. Rivera

A continuacion el Teniente de Alcalde Sr. Rivera, con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra para manifestar que estima perjudicial para los intereses de Teruel la actitud del Sr. Secretario al hacer la advertencia de ilegalidad, que basa en un informe inaceptable por contener graves errores. El parrafo primero de la 4.^a Base adicional de la Ley de 3 de Diciembre de 1953 se refiere textualmente "a los Municipios que no excedan de 20.000 habitantes", de forma tan clara que no necesita otra interpretacion que la gramatical, ya que ha sido siempre la primera regla de interpretacion que cuando se formula expresa y terminantemente la voluntad del legislador, no es lícito eludir en cumplimiento a pretexto de elevarse hasta el espiritu de la disposicion.

Para elevarse el Sr. Secretario a lo que el llama sentido, fin, esencia, espiritu, intencion del legislador de equiparar las Capitales de provincia a Municipios que excedan de 20.000 habitantes, alega un hecho completamente inexacto, pues no es cierto que en la exposicion de motivos se clasifique a los Municipios en 1.^a, 2.^a y 3.^a categoria. Si bien dicho preambulo en un mismo parrafo alude a los Municipios de Capitales y de mas de 20.000 habitantes, se refiere exclusivamente a los apartados que siguen en relacion con los ingresos, en nada relacionados con lo que se dice en la Base adicional citada. Como tampoco al hablar en otro parrafo de los Mu-



municipios de hasta 20.000 habitantes hace alusión a dicha Base adicional 4.^a, sino que se refiere a los ingresos consignados en los apartados A), B) y C. que le siguen, siendo este último en relación con Municipios de hasta 10.000 habitantes. No se establecen en el preámbulo categorías, sino que son citas circunstanciadas a la reforma introducida en los ingresos reformados, de que después nos hablan las Bases, pero no precisamente las Adicionales, y usenos aún la 4.^a que se refiere exclusivamente a Gastos. Si acudimos al referido preámbulo para interpretar las Bases, habremos de poner las adicionales en relación con el final del preámbulo que alude a haberse recogido iniciativas varias de los Cortes. Como estas iniciativas es lógico que tengan cierta independencia con el Cuerpo de Bases de la Ley por eso se han llevado a unas Bases adicionales, que ninguna relación tienen con el estudio primitivo y llevado al preámbulo en la parte citada por el Sr. Secretario, como único fundamento para decir que nuestro Municipio no puede acogerse a los beneficios de la Base adicional 4.^a. Además es absurdo que el Sr. Secretario omita en su informe, tan lesivo para el Municipio, las normas aprobadas por Decreto de 18 de Diciembre último desarrollando la citada Ley de Bases. En dichas normas no se habla de esa fantástica clasificación de Municipios en 1.^a, 2.^a y 3.^a categoría, ni se hace la menor mención a equiparar las Capitales a los Municipios de más de 20.000 habitantes. Por el contrario, el legislador lleva a la 2.^a Disposición adicional el contenido de la Base adicional 4.^a, en más claros términos, si cabe, que lo hacía en esta. Si en lugar de cerrarse el Sr. Secretario en la lectura del preámbulo de la Ley de 3 de Diciembre, hubiera tenido en cuenta el desarrollo de las Bases contenidas en ella, por las normas de la Ley de 18 del mismo mes, seguramente hubiera comprendido el error de su informe y no habría entorpecido la labor municipal con una advertencia de ilegalidad injusta e innecesaria, porque en todo caso era ilegalidad que ha de aparecer manifiesta y no obtenida por supuestas intenciones del legislador que solo están en la interpretación personal del Sr. Secretario, temeraria a todas luces por carecer de texto legal en que fundarse. Pretender que el legislador por error omitió el nombrar a las Capitales en la 4.^a Base adicional, que volvió a cometer el mismo error en la 2.^a Disposición adicional, es tan absurdo como afirmar la ilegalidad manifiesta del acuerdo, que supone una gran mejora para el pueblo de Teruel, que se verá desgravado de obligaciones estatales que su pobre economía no puede atender si no es desatendiendo elementales obligaciones de carácter puramente municipal, siendo indudablemente ésta la intención del legislador (que corresponde

i su expresión gramatical) y no la indicada por el Sr. Secretario con tan equivocados argumentos, que no pueden ser tenidos en cuenta por la Corporación.

Seguidamente el Teniente de Alcalde Sr. Laguna, con la venia de la Presidencia manifiesta que, si siempre que se ha tratado de un asunto importante le ha gustado reservar su voto, hace lo mismo en esta ocasión, afirmando, que si bien en el preámbulo de la Ley aparecen separados en tres apartados los Municipios, ello no supone la clasificación en tres categorías, ya que, al legislador debió sin duda pasarsele desapercibido la existencia de tres Capitales de provincia menores de veinte mil habitantes. Agrega que una de estas capitales, que se encuentran en idénticas condiciones de habitantes, cual es Guadalajara, ha aprobado sus presupuestos sin objeción alguna. Igualmente expone su criterio de que el preámbulo de la tan repetida Ley de 3 de Diciembre, no afecta para nada a la Disposición adicional 4ª, en cuanto a la supresión de cargas estatales y ello, por las siguientes razones: 1ª. La reforma así concebida ha tenido dos metas fundamentales: Una, salvar el vacío existente en la economía del pequeño Municipio, y pequeño Municipio se puede considerar el nuestro por su debilidad económica; y otra, lograr una situación para todos y para las provincias, no solo decorosa sino duradera, y 2ª. Porque la Ley de Bases recoge iniciativas varias de las Cortes, derivadas del ejercicio del derecho de enmienda y sugerencias de los Sres. Procuradores que no han podido ser incorporadas a las presentes Bases y entre las cuales creo que está recogida la excepción de estas pequeñas Capitales de provincia.

Después de expuestos y consignados las anteriores manifestaciones del Sr. Secretario y de los Tenientes de Alcalde Sres. Valero, Rivera y Laguna, el Ayuntamiento pleno acuerda por unanimidad, ratificarse en el acuerdo de aprobar el presupuesto de que trata, fijando los Gastos y los Ingresos en las cifras que, por Capítulos, se expresan seguidamente:

<u>Presupuesto de Gastos</u>		
<u>Capítulos</u>	<u>Conceptos</u>	<u>Pesetas. Cts.</u>
1º.....	Obligaciones generales.....	1.026.579'53
2º.....	Representación municipal.....	95.000'00
3º.....	Vigilancia y seguridad.....	334.609'82
4º.....	Policia urbana y rural.....	307.597'65
5º.....	Recaudación.....	338.200'00



6 ^a	Personal y material de oficinas	621.726'68
7 ^a	Salubridad e higiene	671.515'46
8 ^a	Beneficencia	215.569'64
9 ^a	Asistencia social	138.696'49
10 ^a	Instruccion publica	262.305'20
11 ^a	Obras publicas	853.255'00
12 ^a	Montes	22.045'00
13 ^a	Fomento de los intereses comunales	100.000'00
18 ^a	Imprevistos	10.000'00
Total del Presupuesto de Gastos		4.997.100'47

Presupuesto de Ingresos

Capitulos	Conceptos	Reservas. Cts.
1 ^o	Ventas	24.277'38
2 ^o	Aprovechamiento de bienes comunales	55.000'00
4 ^o	Servicios municipalizados	505.000'00
5 ^o	Eventuales y extraordinarios	121.568'07
6 ^o	Arbitrios con fines no fiscales	62.100'00
7 ^o	Contribuciones especiales	28.000'00
8 ^o	Derechos y tasas	1.590.680'00
9 ^o	Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	2.229.048'00
10 ^o	Imposicion municipal	373.240'00
11 ^o	Resultas	8.185'03
Total del Presupuesto de Ingresos		4.997.100'47

Resumen

Importan los Gastos por todos conceptos	4.997.100'47
Importan los Ingresos por todos conceptos	4.997.100'47

Adiminimo quedo acordado, que el Presupuesto aprobado en tal forma, se exponga al publico por termino de quince dias habiles, transcurrido los cuales, se remitira al M^{to}. Sr. Delegado de Hacienda, copia certificada del mismo en union de las reclamaciones que contra el mismo puedan interponerse, las que seran previamente informadas, todo a los efectos que determinan las disposiciones vigentes.

Y no viendo otro el asunto a tratar, la Presidencia levanto la sesion, siendo las veintuna horas y diez minutos, extendiendose la presente acta, que firman los señores concurrentes, conmigo el Secretario de que certifico

dy

Valero
 Agustín
 Manuel Blasco
 José Merino
 Aguilera
 Alfonso Ferrer
 Julián Olmos
 Jorge Ferrer
 Bayona
 Jerónimo Jara

Acta de la sesión extraordinaria en primera convocatoria del día 10 de Febrero de 1.954

En la S.H. Abnegada y Martín Ciudad de Cemel a diez de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro y hora de las trece y quince minutos, bajo la Presidencia del Plur. Sr. Alcalde Don Antonio Moreno Monforte, con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación Don Jerónimo García Mira, presente el Sr. Interventor Don Gregorio Bayona Ceinado, se reunieron en el Salón de Actos Públicos de esta Casa Consistorial los señores Teniente de Alcalde Don Alfonso Valero Ferrer, Don José M.^o Rivera Urbide, Don Aguilera Laguna Ferrer, y Don Julián Benito Andrés, y los Concejales Don Alfonso Ferrer García, y Don Jesús Merino Gómez, al objeto de celebrar esta sesión extraordinaria en primera convocatoria, habiendo excusado su asistencia los Concejales Don Emilio Barro Martínez, Don Agustín Aguilera Lora, Don José M.^o Contel Gutierrez y Don Manuel Blasco Gonsalves.

Declarada abierta la sesión por la Presidencia, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada por unanimidad

A continuación se dió lectura a comunicación de la Jefatura Provincial de Administración Local, trasladando obra del Plur. Sr. Director General de Administración Local, por conducto del Gobierno Civil de esta Provincia, aprobando las plantillas del personal del Ayuntamiento de esta Capital, con la adver-

Crear la plaza de Sargento de la Guardia municipal -